

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, diez de julio del año dos mil veintitrés.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE OMAR OROZCO OCAMPO, se dirige al Despacho la parte actora pronunciándose frente al auto del 19 de abril del año en curso, por medio del cual se declaró que la actuación de su parte realizada tendiente a la notificación del demandado, no cumplía con las previsiones de los artículos 132 y 291 del Código General del Proceso, ni del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispuso que esa actuación debía repetirse.

Decisión frente a la cual la parte actora señala que la notificación realizada es totalmente valida, pues en la certificación de la notificación aportada aparece el “Acuse de Recibo”, lo que implica una aceptación del mensaje por el receptor, lo que esta acorde con lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual señala que la notificación personal se entenderá realizada cuando el indicador recepcione acuse de recibo, que es lo que acontece en este caso.

Estudiadas de nuevo las diligencias se tiene que efectivamente que en la certificación de la notificación aportada aparece la constancia de “Acuse de Recibo”, implicando que dicha notificación se realizó acorde con los lineamientos de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, asistiéndole la razón a la parte actora frente al cuestionamiento de la decisión impugnada, que si bien es cierto contra ella es improcedente el recurso de apelación subsidiariamente invocado, pero implica la revaluación de la decisión que efectivamente la notificación de la parte demandada quedó debidamente realizada, por ello se revocará la citada decisión para darle aceptación a la notificación a la parte demandada efectuada, quien guardó silencio frente al mandamiento de pago y texto de la demanda notificados, sin cancelar

dentro del término la obligación ejecutada no formular excepciones, por lo que una vez en firme esta decisión se dispondrá lo pertinente sobre la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE OMAR OROZCO OCAMPO, se accede a las peticiones por la parte actora realizadas frente al auto proferido el 19 de abril del 2022 año en curso, por medio del cual no se aceptó la actividad de notificación de la demanda y mandamiento de pago al demandado realizada, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior se REPONE para REVOCAR el auto proferido el 19 de abril del 2023, por medio del cual no se aceptó la notificación de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada realizado, y en consecuencia se tiene a la parte demandada como debidamente notificada de la demanda y el auto de mandamiento de pago, por lo analizado.

TERCERO: Una vez en firme este auto se dispondrá lo correspondiente frente a ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Julio 11-23

SECRETARIO 